



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 FEB 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2241-SOT-877, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) derivado de la instalación de una antena repetidora, en Camino a Santa Teresa número 1213, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de agosto de 2015.-----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (instalación de antena repetidora), como son el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, publicado el 10 de agosto de 2010, al predio objeto de investigación le aplica el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia





"Jardines del Pedregal de San Ángel", el cual le asigna la zonificación (H/9M/22.5) Habitacional, 9 metros máximo de altura, 22.5 % mínimo de área libre, en donde el uso de suelo para el funcionamiento de una antena repetidora no se encuentra previsto.-----

Durante el reconocimiento de hechos realizado en el lugar objeto de denuncia por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se hizo constar la existencia un inmueble de 2 niveles de altura, así como una antena repetidora instalada en su azotea con sellos de CLAUSURA, impuestos por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

En razón de lo anterior, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que en fecha 26 junio de 2015, se ejecutó la orden de visita de verificación número INVEADF/OV/DUYUS/1293/2015 y que el procedimiento administrativo se encuentra en la fase procesal señalada en la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación), puesto que fue emitida la resolución administrativa de fecha 03 de agosto de 2015, notificada el 14 de agosto de mismo mes y año, en la que se resolvió, entre otros aspectos el retiro de la antena y una multa equivalente 200 días de salario mínimo.-----

Respecto de la instalación de la antena objeto de investigación, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, informó que en los archivos y registros que obran en esa Entidad, no se advierte la existencia de documento alguno para el predio que nos ocupa, por lo que se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, instrumentar visita de verificación, por lo que le corresponde substanciar el procedimiento de verificación solicitado e imponer las sanciones correspondientes.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Camino a Santa Teresa número 1213, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Delegación Coyoacán, le aplica la zonificación Habitacional, 9 metros máximo de altura, 22.5 % mínimo de área libre (H/9M/22.5), en donde el uso de suelo para el funcionamiento de una antena repetidora no se encuentra permitido, de conformidad con el programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia "Jardines del Pedregal de San Ángel" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán.-----





Expediente: PAOT-2015-2241-SOT-877

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado en el inmueble objeto de denuncia se constató la instalación de una antena repetidora en el inmueble ubicado en Camino a Santa Teresa número 1213, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Delegación Coyoacán.-----
3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar la Resolución Administrativa, recaída dentro del expediente número INVEADF/OV/DUYUS/1293/2015, respecto a retirar la antena objeto de denuncia.-----
4. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, substanciar el procedimiento de verificación solicitado por esta Entidad, mediante el oficio PAOT-05-300/300-5576-2015 e imponer las sanciones correspondientes.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


EMG/MVS/CRLG



